

## CAPITULO IX.

## De los testigos.

Art. 245. Si de los documentos que reciba el Juez instructor con la orden de proceder, ó de la declaración de los acusados, ó en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, ó de otra manera resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario ó útil para la averiguación del delito, de sus circunstancias, ó de la persona del delincuente, el Juez instructor las examinará desde luego.

Art. 246. Durante la instrucción, nunca podrá el Juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración soliciten el Ministerio público ó las partes interesadas. Lo mismo se debe hacer respecto de los ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción, ni la facultad del Jefe militar para darla por terminada cuando se hayan reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 247. No serán admitidos como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal por delito que no sea político á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó en general para toda clase de empleos, cargos ú honores y sujeción á la vigilancia de la autoridad política. Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigiere, por haber sido cometido el delito en una prisión ó sin más testigos que los mismos condenados á algunas de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere.

II. Si aun cuando haya oposición, el Juez cree necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia y especialmente cuando el examen del testigo se verifique ante un Consejo de Guerra.

Art. 248. Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consaguinidad ó afinidad, en la línea recta ascendente ó descendente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el segundo inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, después de que el Juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 249. Todos los testigos, al rendir su declaración, darán la razón de su dicho y ésta se hará constar en autos.

Art. 250. Cuándo los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula. Esta contendrá:

1º La designación del Juzgado ó Tribunal ante quien deba presentarse al testigo.

2º El nombre, apellido y habitación del testigo.

3º El día, hora y lugar en que deba comparecer.

4º La pena que se le impondrá si no comparece.

5º La media firma del Juez instructor y la firma entera del secretario.

Art. 251. La citación podrá hacerse directamente al testigo donde quiera que se encuentre, ó en su habitación, aun cuando no esté en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entrega la cédula; y si aquella manifiesta que no se espera el regreso del citado ó es probable que demore, así se hará constar en la causa para que el Juez dicte las providencias que convengan.

Art. 252. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto que contenga las constancias conducentes, dirigido por los conductos legales á la autoridad militar de la residencia del que deba ser examinado. En defecto de dicha autoridad, el exhorto será dirigido á la primera autoridad judicial del orden común penal.

Art. 253. Si el testigo se hallare fuera del lugar del juicio, se le citará de la misma manera que en cuanto á las notificaciones que deban practicarse fuera de dicho lugar, se establece en el art. 690; y si el propio testigo manifiesta estar imposibilitado para comparecer, se le examinará por la autoridad á quien se hubiera dirigido el oficio ó exhorto correspondiente. En uno ú otro de estos se insertará el auto por el que se decreta su expedición y las demás constancias conducentes.

Art. 254. Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el juzgado, el juez instructor, con el secretario, se trasladará á la casa del testigo, en donde le recibirá su declaración.

Art. 255. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el Juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando deban de ser examinados como testigos los funcionarios que gozan fuero constitucional, Secretarios de Estado, Gobernadores de Estados y Territorios, Jefes de armas y Comandantes militares,

los Magistrados de los Tribunales Superiores del Distrito ó de los Estados, los generales efectivos y los graduados, se les tomará su declaración por medio de informe escrito, menos en el caso de que los últimos tengan que ratificar los partes que rindan á la autoridad judicial militar. Tratándose de mujeres, el Juez se trasladará á su habitación, si así lo estima conveniente. Si debiere ser examinado algún agente diplomático, el Jefe militar que ordenó el procedimiento le pedirá informe, por conducto de la Secretaría de Guerra.

Art. 256. Cuando un testigo, sea cual fuere su categoría, se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin causa justificada, el Juez instructor le aplicará una multa de diez á cien pesos. Si á pesar de esto se niega por segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera vez en adelante, se le pondrá diez pesos de multa por cada vez que se rehusare. Si el testigo fuere notoriamente insolvente, se conmutará la pena en arresto.

Cuando el testigo sea de los que deben declarar por informe y se rehusare á emitirlo, el Juez instructor dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que determine lo conveniente.

Art. 257. Los testigos serán examinados separadamente por el Juez instructor, y en presencia del secretario, impidiéndose toda comunicación entre ellos, mientras dure el examen.

Art. 258. No se leerá á los testigos la declaración en que se an citados; y se les harán preguntas sobre cada hecho, consignando en seguida y separadamente sus respuestas.

Art. 259. Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos si no es el Juez instructor y su secretario, salvo en los casos siguientes:

- 1º Cuando el testigo sea ciego.
- 2º Cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo, mudo ó sordo-mudo.

Art. 260. En el primer caso mencionado en el artículo anterior, el testigo puede hacerse acompañar de una persona que merezca su confianza, para que firme la declaración despues que aquel la haya ratificado.

Art. 261. Si el testigo no hace la designación á que se refiere el anterior artículo, la hará el Juez, de oficio; pero no podrá nombrar al efecto á persona que estuviere empleada en el juzgado.

Art. 262. El testigo ciego ó que no sepa leer ni escribir, podrá, si le conviene, designar á una persona que merezca su confianza, á fin de que sea autorizada por el Juez instructor para firmar la declaración, despues de ratificada en su presencia por el declarante. En el segundo de los casos á que se contrae el art. 259, el Juez, si fuere necesario, según las

circunstancias del testigo, nombrará un intérprete, el cual otorgará protesta legal de interpretar fielmente, conforme á su leal saber y entender, lo que declare el testigo. El juez le advertirá que [si falta á sus deberes, será juzgado como testigo falso.

Art. 263. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el juez los instruirá de las penas señaladas por la ley para castigar á los testigos falsos.

Art. 264. Despues de tomar á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, edad, vecindad, habitación, estado profesión ó ejercicio; si se halla enlazado con el acusado, ó con el ofendido, con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algún motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos.

Art. 265. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos, para recordar los hechos, según la naturaleza de la causa, á juicio del juez.

Art. 266. Las declaraciones se redactarán con claridad, y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras usadas por el testigo.

Art. 267. Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, despues de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que los reconozca, y firme sobre él, si fuere posible.

Art. 268. Si la declaración es relativa á un hecho que haya dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones necesarias.

Art. 269. Concluída la diligencia, se leerá al testigo su declaración, ó la leerá él mismo, si quiere, para que la ratifique ó enmiende y despues de esto será firmada por el juez, el testigo, su acompañante, si lo hubiere, y el secretario.

Art. 270. Siempre que se tome declaración á un menor de edad, pariente del acusado, ó cualquiera otra persona que por sus circunstancias sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud, se llamará la atención sobre esto, haciéndose constar expresamente dichas circunstancias y justificándose en el proceso, hasta donde sea posible.

Art. 271. A los menores de nueve años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

Art. 272. Si de la instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se compulsarán las piezas conducentes, y por cuerda separada se le instruirá la causa correspondiente, la cual será fallada

después de que lo sea la causa principal. Si el curso de ésta fuere interrumpido por fuga del procesado, se fallará la causa instruída al testigo, sin esperar el término de la causa principal.

Art. 273. Cuando tenga que ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, dará aviso del lugar á donde va á residir, para que pueda ser examinada por medio de exhorto.

Art. 274. No se podrá compeler á los confesores, médicos, cirujanos, parteras, farmacéuticos, abogados ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por estos medios.

### CAPITULO X.

#### De la confrontación.

Art. 275. Toda persona que tuviere que designar á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, diciendo su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que sepa y que puedan darla á conocer.

Art. 276. Cuando el que declare no pueda dar una noticia exacta de la persona á quien se refiera; pero exprese que la podrá reconocer si se le presenta, se procederá á la confrontación.

Art. 277. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni desfigure ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarlo.

2.<sup>a</sup> Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

3.<sup>a</sup> Que los individuos que la acompañen sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

4.<sup>a</sup> Que el que haga su designación, manifieste las diferencias y semejanza que observe entre el estado actual de la persona señalada y el que tenía en la época á que su declaración se refiera.

Art. 278. Si alguna de las partes interesadas solicitare mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el juez instructor acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad, ni aparezcan maliciosas.

Art. 279. El que deba ser confrontado, puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en el acto de la diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se haga sospechosa.

El juez instructor podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Art. 280. Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante, y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

1.<sup>o</sup> Si persiste en su declaración anterior.

2.<sup>o</sup> Si después de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

3.<sup>o</sup> Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestada afirmativamente la última pregunta, para lo que le se permitirá que reconozca con todo detenimiento á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada.

Art. 281. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontados, se verificarán tantos actos separados, cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

### CAPITULO XI.

#### De los careos.

Art. 282. Los careos de los testigos entre sí ó con el presunto reo, ó de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción, y hasta donde fuere posible, inmediatamente después de las declaraciones, sin perjuicio de que se repitan ante el Consejo ó en la audiencia, durante los debates, si se estima necesario.

Art. 283. En todo caso se careará un solo testigo ó con otro testigo ó con el inculpado, y no concurrirán á esta diligencia más personas que las que han de carearse y los intérpretes, si hubiere necesidad de ellos.

Art. 284. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente, á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el juez la atención de los careados sobre las contradicciones, y haciendo constar en la diligencia cada uno de los puntos de ellas y las contestaciones dadas sobre cada uno de esos puntos, sin que baste expresar con generalidad que los careados se sostuvieron en su dicho.

Art. 285. Cuando los testigos ó el inculpado se hallaren ausentes, po-

drán practicarse careos supletorios, leyéndole las respectivas declaraciones al que esté presente y pidiéndole las explicaciones necesarias sobre cada uno de los puntos de contradicción, que se harán constar en la diligencia.

## CAPITULO XII.

## De la prueba documental.

Art. 286. Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que por cualquier motivo deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes.

Art. 287. Siempre que algunos de los interesados pida copia ó testimonio de parte de algún documento que obre en los archivos públicos, los demás tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 288. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del juez ó tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán por medio de exhorto, dirigido á la autoridad militar del lugar en que se encuentren, ó á falta de ella á la primera autoridad judicial del orden común penal, conforme á lo prevenido en los arts. 207 y 208.

Art. 289. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de una de las partes, que se presenten por la otra, se reconocerán por aquella. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, con la firma ó firmas que lo cubran.

Art. 290. En las diligencias relativas á extracción y apertura de cartas y otros documentos dirigidos al acusado, por la estafeta pública, se llenarán los requisitos que establecen los tres artículos siguientes.

Art. 291. Cuando el juez crea que pueden encontrarse puebas del delito que motiva la instrucción en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculpado, ordenará que aquella se recoja y se le presente.

Art. 292. Las cartas que fueren remitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior al juez de instrucción, se abrirán por éste en presencia del secretario y del inculpado, si se hallare en el mismo lugar del juicio, levantándose en todo caso acta de la diligencia.

Art. 293. El juez leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieren relación con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado, ó á alguna persona de su familia, si aquel estuviere ausente, cuidando en este caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas

tengan relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta, en la forma legal.

## CAPITULO XIII.

## Del valor de las pruebas.

Art. 294. Los tribunales militares en los negocios de su competencia, apreciarán las pruebas con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo.

Art. 295. El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contra una presunción legal, ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 296. No puede condenarse al acusado, sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos se presumirá que el acusado obró con dolo: á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Art. 297. En caso de duda debe absolverse.

Art. 298. La ley reconoce como medios de prueba:

- 1º La confesión judicial.
- 2º Los instrumentos públicos y solemnes.
- 3º Los documentos privados.
- 4º El juicio de peritos.
- 5º La inspección judicial.
- 6º La declaración de testigos.
- 7º Las presunciones.

Art. 299. La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1º Que esté plenamente comprobada la existencia del delito.
- 2º Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia.
- 3º Que sea de hecho propio.
- 4º Que sea hecha ante el Juez ó tribunal de la causa; ó ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, y ratificada ante dicho Juez ó tribunal.
- 5º Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del Juez ó tribunal, la hagan inverosímil.

Art. 300. Son instrumentos públicos:

1° Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2° Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

3° Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos y registros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno federal ó de los Estados, del Distrito ó Territorio.

4° Las actuaciones judiciales.

Art. 301. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 302. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, cuando fueren judicialmente reconocidos por él.

Art. 303. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 304. La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 305. La fe del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez ó tribunal, según las circunstancias.

Art. 306. Dos testigos, que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

1° Que convenga no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieren.

2° Que hayan oído pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 307. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que estos, á juicio del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 308. Para apreciar la declaración de un testigo, el Juez ó tribunal tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

1° Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código.

2° Que por su edad, capacidad é instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto.

3° Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

4° Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo, y no por inducciones, ni referencias á otras personas.

5° Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.

6° Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 309. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 310. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 311. Producen solamente presunción:

1° Los testigos que no convienen en la substancia, los de oídas, y la declaración de un solo testigo.

2° Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieran á un mismo hecho.

3° La fama pública.

Art. 312. Los tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

#### CAPITULO. XIV.

De las resoluciones que se deben dictar cuando la instrucción esté concluida.

Art. 313. Luego que en concepto del Juez instructor esté completa la instrucción, mandará poner las diligencias por tres días en la Secretaría del Juzgado á la vista del Ministerio Público. No será obstáculo, para el cumplimiento de este artículo, el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estuvieren prófugos.

Art. 314. El Ministerio Público, dentro del término expresado en el artículo anterior, formulará sus conclusiones que deberán referirse á uno de los tres puntos siguientes:

I. Si faltan algunas diligencias que practicar y cuáles sean.

II. Si es de sobreseerse en la causa por haberse desvanecido los datos que sirvieron de base para el procedimiento criminal, ó porque en el pro-